

Comentarios Monográficos

¿Quién controla al contralor? GOLPE PARLAMENTARIO A LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA Y DESMANTELAMIENTO DE LA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA

Asdrúbal Aguiar A.

Doctor en Derecho

Resumen: *La reforma del Estatuto que rigiese la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada al apenas finalizar el año 2022, que de hecho es su derogatoria, le pone término, inconstitucionalmente, al Encargado de la Presidencia de la República. Se limita a aprobar la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa de 2015, a cuyo efecto asume para sí las competencias propias del Poder Ejecutivo, prosternando al poder constituyente y provocando una mutación fáctica en fraude de la Constitución. Destruye, así los fundamentos jurídicos y políticos que le dieran razón de ser, legitimidad y sentido finalista a la llamada transición, que ahora desaparece.*

Palabras Clave: *Régimen de Transición; Gobierno Interino. Usurpación*

Abstract: *he reform of the Statute that governed the Transition to Democracy and to restore the validity of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, approved at the end of 2022, which in fact is its repeal, unconstitutionally puts an end to the Person in charge of the Presidency of the Republic. It limits itself to approving the constitutional continuity of the National Assembly elected in 2015, for which purpose it assumes for itself the powers of the Executive Power, prostrating the constituent power and causing a factual mutation in fraud of the Constitution. It destroys, thus, the legal and political foundations that would give raison d'être, legitimacy and finalist sense to the so-called transition, which now disappears.*

Key words: *Transition Régime. Interin Government. Usurpation*

El 16 de diciembre pasado circuló una convocatoria de Juan Guaidó, presidente de la Asamblea Nacional legítima de Venezuela, electa en 2015, que asimismo firma en su condición de Encargado de la Presidencia de la República. Su objeto no es otro que debatir y hacer votar, en el plenario de los diputados y en sesión extraordinaria, otra reforma del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para el Restablecimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado el 5 de febrero de 2019.

“He decidido convocar a una sesión para el próximo jueves 22 de diciembre, del presente año, a fin de discutir la precitada reforma que propone la prolongación de la vigencia del Estatuto para la Transición, que nos rige en la actualidad y que es producto del consenso político, garantizando así el ejercicio de los controles parlamentarios y la cohesión política necesaria para lograr la transición hacia la democracia”, reza el texto.

La opinión pública, sin equivocarse, de inmediato ha entendido que el propio Encargado de la presidencia era el afectado con tal iniciativa; que de suyo no podía compartir éste, pero la impulsaba como cabeza que es del colegiado a cuyos dictados sigue sometido.

A tenor del documento anexo, el propósito aparente es la prórroga exclusiva del mandato parlamentario por otro año más, al no haber tenido lugar durante el precedente unas elecciones legítimas en Venezuela para la reconstitución de sus poderes públicos. Mas deja entrever que su finalidad e interés es sólo proveer a la desaparición o una mayor disminución del ejercicio temporal del Poder Ejecutivo por el presidente de la Asamblea Nacional, que detenta un mandato imperativo en aplicación del artículo 233 de la Constitución de 1999.

Al término, conforme a otra propuesta sucesiva, evolución de la anterior y que finalmente ha sido adoptada y será aprobada, según lo ya anunciado, desaparece el Encargado de la Presidencia de la República y serán trasladadas sus competencias ejecutivas y de gobierno a un colegiado de los diputados.

Lo anterior de suyo configura un grave atentado al orden constitucional y causa su abierta ruptura. Vulnera el sistema republicano y democrático no sólo por lo escandaloso de su origen, a saber, que es la obra de una coalición de fuerzas «opositoras» que se habían comprometido, al dictar el Estatuto para la Transición, con el restablecimiento de la constitucionalidad a partir de la propia Constitución en vigor; esa que ha desmaterializado el régimen de facto de Nicolás Maduro Moros.

Lo acordado se concreta ahora en una usurpación por la Asamblea de competencias que no le corresponden constitucionalmente; que las forja mediante auto asignación, prosternando al poder constituyente; y provoca una mutación fáctica en fraude tanto de la Constitución como del Estatuto de 2019 que al efecto se dice reformar por tercera vez.

Los diputados de mayoría desconocen -arguyendo razones estratégicas y políticas- el principio de autonomía e independencia de los poderes y el fundamento constitucional del Estatuto para la Transición. Deciden sobre la cesación de la figura constitucional del Encargado de la Presidencia de la República, que ha operado de pleno Derecho desde el 10 de enero de 2019 -por falta de un presidente electo- y que no es discrecional; al ser éste -apalancado en el artículo 233 constitucional- la base del Estatuto. Su eliminación, anulación, o derogatoria, por ende, destruye de raíz e imposibilita la pretendida reforma del mismo Estatuto, a menos que se imponga de forma dictatorial.

La mayoría partidaria dentro de la Asamblea Nacional de 2015, diciéndose frustrada al no haber podido cumplir con las metas estatutarias y en los plazos establecidos, en suma, le devuelve de modo tácito al gobierno de facto aquello que le negó por imperio de la Constitución a raíz de unas elecciones fraudulentas e ilegítimas; tanto que el Consejo Permanente de la OEA, en aplicación de la Carta Democrática Interamericana, le retira a Maduro Moros su reconocimiento internacional.

II

Para mejor comprender el alcance de lo anterior, resulta obligante el conocimiento de algunos antecedentes constantes en nuestro estudio sobre la cuestión estatutaria y la transición democrática (“Análisis crítico del Estatuto para la Transición hacia la Democracia y sus Reformas: La continuidad constitucional en Venezuela”), que publica IDEA en 2022 y hace parte de la obra colectiva de José Ignacio Hernández, Editor, *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022 y la continuidad constitucional en Venezuela* (pp. 177 y ss.):

“4. El parteaguas constitucional señalado [la adopción del Estatuto para la Transición ante el quiebre constitucional de 2019], como puede apreciarse en los hitos que se describen en el anexo de este ensayo-dictamen, no fue la obra de una consecuencia abrupta sino de una dinámica que impulsa el propio régimen de Nicolás Maduro Moros, coludido con el Tribunal Supremo de Justicia y la Fuerza Armada, para desconocer la voluntad popular democráticamente expresada en 2015; esa que le otorga a la oposición una mayoría calificada dentro de la Asamblea Nacional todavía en ejercicio, por obra de la misma transición. Y cristaliza una vez como, a partir de 2016 aquél, Maduro, decide gobernar por decreto, forjar una inconsti-

tucional Asamblea Nacional Constituyente y realizar unas elecciones presidenciales írritas para permanecer en el poder a partir del 10 de enero de 2019, lo que obliga a la misma Asamblea y a distintos órganos de la comunidad internacional declarar “la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela”.

“5. Habiéndose iniciado un nuevo período de sesiones de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2019 y designado como presidente del órgano parlamentario Juan Guaidó Márquez, el Consejo Permanente de la OEA, mediante su resolución CP/RES.1117 (2200/19) de 10 de enero decide: “No reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019”.

“6. Dado lo anterior, llegado el 15 de enero, la Asamblea Nacional acuerda lo siguiente: “PRIMERO: Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución. SEGUNDO: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables. TERCERO: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país”.

“7. Sobre el telón de fondo anterior, encuentra su justificación y propósitos -con severas incidencias constitucionales- la asunción por Juan Guaidó *ipso iure* de la conducción como jefe del Estado y encargado del Poder Ejecutivo de Venezuela, por previsión expresa del artículo 233 de la Constitución; eso sí, bajo un muy estricto régimen de control parlamentario y hasta alcanzarse la vuelta al orden constitucional desde la misma Constitución, tal y como lo dispone el artículo 333 siguiente”.

“8. En su acuerdo de 5 de febrero de 2019, al efecto, la Asamblea Nacional fija las bases preliminares del señalado proceso y da cuenta del reconocimiento internacional obtenido, implicando aquellas (i) el reconocimiento interno e internacional del ejercicio constitucional y temporal del poder -evitándose el vacío conforme al citado artículo 233 constitucional- por parte de Guaidó, y (ii) hasta tanto se “logre la salida del régimen dictatorial de Maduro, ponga fin a la usurpación, permita la convocatoria a elecciones y el restablecimiento de la democracia en Venezuela”.

“9. Así se explica que los lapsos y términos constitucionales hayan quedado de suyo paralizados dada la imposibilidad material de sostenerlos, por el quiebre constitucional acontecido. No de otra manera se entiende, en consecuencia, que al sucederse la “falta absoluta” en el ejercicio de la presidencia de la república y al asumir el presidente de la Asamblea Nacional en calidad de Encargado mientras se procede a una nueva elección, haya quedado de lado el término de los treinta (30) días consecutivos que manda la misma Constitución para la realización de esta y la finalización del ejercicio temporal de la presidencia de la república por éste. Tanto es así que el mismo Guaidó aún permanece en el ejercicio de tal condición hasta el presente, sostenido por el reconocimiento internacional y las disposiciones estatutarias”.

“10. De manera consistente con lo anterior, la Asamblea Nacional declara en su citado acuerdo que: “Cualquier intento de diálogo o contacto con el régimen usurpador debe estar condicionado a un solo objetivo: las garantías y condiciones para lograr el cese de la usurpación, gobierno de transición y elecciones libres” [entendiéndose paralizados los términos constitucionales y con vistas a un diálogo que sólo permite] “como único objetivo ofrecer y acordar con el régimen usurpador, las garantías y condiciones para que entregue el poder de

acuerdo a la Constitución, y se inicie un proceso de Transición donde se restablezca la plena vigencia de la Carta Magna”.

“11. El Estatuto para la Transición adoptado el mismo 5 de febrero como carta constitucional provisoria o, si se quiere, como suerte de “disposiciones transitorias constitucionales” sobrevenidas ante el quiebre constitucional sucedido, consagra, por ende, la paulatina realización del orden constitucional y hasta el rescate de su plenitud, según se infiere de sus considerandos siguientes: (i) “su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución”, (ii) a través de un “cauce ordenado y racional” e “inédito”, (iii) como de “una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional”, que (iv) “aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática”.

“12. Adquiere sentido, de tal modo, lo que luego declara y acuerda la Asamblea Nacional el 17 de septiembre de 2019, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 333 constitucional en su relación con el Estatuto para la Transición, a saber: “adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan *restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación* y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible”. (Cursivas nuestras) “*Ratificar la vigencia plena de todas las atribuciones de la Asamblea Nacional de Venezuela, el mandato de los diputados electos democráticamente, y la voluntad soberana del pueblo venezolano, así como el itinerario jurídico trazado por el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia* para el Restablecimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando respaldo político irrestricto al *liderazgo de Juan Guaidó Márquez* como Presidente de la Asamblea Nacional, y como Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela, *hasta que se produzca el cese de la usurpación*”. (Cursivas nuestras)

Los incisos anteriores no reclaman de exégesis. Se explican por sí y predicán, claramente, que el fundamento real y formal de la transición en Venezuela no es otro que la ausencia de un presidente electo y legítimo; la realidad de un poder de facto que permanece y ha destruido todas las bases constitucionales y de la democracia; y la existencia, para 2019, aún, de una Asamblea Nacional cabalmente legítima y llamada a ejercer sus competencias de control y de legislación a fin de cooperar con el restablecimiento del orden constitucional.

Acaso, la desviación originaria de dicho Estatuto -culpa de la propia Asamblea Nacional y extraña a la tradición constitucional venezolana y latinoamericana- sea la de haber estipulado, partiendo de una errada consideración de la figura del Encargado de la Presidencia de la República, la preeminencia aquélla en las decisiones de gobierno; al confundir la atribución nominal que al presidente del parlamento se le entrega, por vía de excepción y con límites, según el artículo 233 constitucional, con una inexistente e inadmisibles traslación al colegiado de los diputados de funciones de gobierno. Otra fue, ante el retraso predecible de unas elecciones presidenciales que le devolviesen al país a la senda de la normalidad institucional, la omisión de haber nombrado un presidente provisional -fue el caso de Ramón J. Velásquez (1993-1994)- para que concluyese el período y estuviese separado de la legislatura, asegurándose así la separación e independencia de ambos poderes, comprometida severamente.

III

El Estatuto fue objeto de dos reformas sucesivas, una en 2020, sancionada el 26 de diciembre, al ocurrir un hecho o presupuesto adicional o distinto del que lo origina, a saber, la ausencia de un presidente electo en Venezuela.

Finalizaba formalmente, en efecto, la legislatura electa en 2015 e iniciada en 2016, con la particularidad de que las elecciones parlamentarias celebradas el 6 de diciembre del año primero señalado, el 2020, fueron igualmente protestadas y desconocidas por la comunidad internacional (Grupo de Lima, Grupo Internacional de Contacto, Estados Unidos, Unión Europea, Organización de los Estados Americanos, Oficina del Alto Comisionado de Nacio-

nes Unidas para los Derechos Humanos). Luego, la Asamblea precedente de 2015, cuyo origen legítimo no se cuestiona, mal ha podido no permanecer *sine die* mientras se logran unas elecciones democráticas en Venezuela y se forma otro parlamento con legitimidad democrática de origen. La reforma del Estatuto sumó de tal modo y como factor de la transición, junto al encargado presidencial, aquí sí y dentro de sus límites constitucionales, al órgano parlamentario.

Dado ello, llegado el 2 de enero del año en curso, este provoca una segunda reforma para asegurarse otra vez su prórroga necesaria. Pero afecta, nuevamente, los fundamentos jurídicos y teleológicos del Estatuto original a fin de diluir las funciones del Encargado del Poder Ejecutivo. Se forja, de manera abierta y como efecto, un gobierno parlamentario imposible de sustentarse constitucionalmente y en la práctica. Y no se olvide, al respecto, lo que reza claramente la exposición de motivos que acompañara al Estatuto para la Transición cuando fue sancionado en 2019:

“Su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución para ofrecer un cauce ordenado y racional al inédito e inminente proceso de cambio político que ha comenzado en el país. Se trata de una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional que aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática”.

No huelga agregar que la trampa de las finalizaciones de los períodos legislativos - de cuyo origen es el de su presidente como Encargado del Poder Ejecutivo - es lo que ha impulsado a la Asamblea Nacional de 2015 a la realización de unas reformas al Estatuto. Pero han privado en todas ellas y sus interpretaciones, razones partidarias por sobre el cometido constitucional de la Transición. Y ello responde al defecto de análisis contextual y teleológico del Estatuto por parte de aquella. Al caso, el mismo Encargado de la Presidencia de la República, desde el principio de esta trama mal ha podido ceñirse a los 30 días de ejercicio que sólo le acuerda el artículo 233 de la Constitución de 1999, desmaterializada por el régimen de facto. De donde el tema de las manidas renovaciones periódicas del mandato parlamentario y el del Encargado del Poder Ejecutivo, a través de sucesivas reformas, haya sido ociosa. Bastaba un dictamen del procurador, aprobado por el parlamento como interpretación auténtica del Estatuto al respecto, obviando sus traumáticas reformas y dejando de simularse una normalidad constitucional ajena a los principios de la misma Transición.

En efecto, como lo observo en mi citado estudio, “salvo que el Estatuto sea interpretado de manera sesgada, parcial y parcelada, obviándose el contexto y su carácter finalista, que es la garantía del derecho del pueblo a la democracia y su regreso a un Estado constitucional de Derecho, podría sostenerse que los órganos o funcionarios previstos en el mismo han concluido sus mandatos. O que deben abandonar sus responsabilidades de revelarse ineficaces o dañosos en sus ejercicios para la misma transición. Lo que sería tanto como repetir el mal histórico de Venezuela, su trágica hipoteca intelectual, a saber, que ante el descontento con los gobernantes de turno se destruye junto a éstos al orden constitucional y se busca otro arbitrio normativo de circunstancia”.

En esa estamos, por lo visto, en el caso del presidente Guaidó como encargado del Poder Ejecutivo.

IV

La exposición de motivos de la nueva reforma parcial del Estatuto planteada - me refiero al texto que acompaña la carta de Guaidó y que cito inicialmente - esgrime como su premisa la siguiente:

“Sancionada inicialmente para reforzar el sustento legal de la actuación de la Asamblea Nacional y de la Presidencia Encargada, frente la ausencia de elecciones presidenciales y par-

lamentarias y el desarrollo de los supuestos constitucionales consagrados en los artículos 233, 333 y 350, la Ley del Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (Cursivas nuestras).

Sucesivamente, ajusta que:

“Pese a todos los esfuerzos de la institucionalidad democrática, persiste la situación autocrática que vulnera el orden constitucional y democrático en Venezuela, sin que haya sido posible la realización de elecciones parlamentarias y presidenciales libres, justas y verificables. En consecuencia, *resulta imperativo la prolongación de las funciones de la Asamblea Nacional* legítimamente electa en el año 2015 *y de la institucionalidad derivada* de los vacíos legales y constitucionales originados por el régimen autocrático que usurpa el poder”.

Al efecto, se dispone la modificación del artículo 12 del Estatuto, así:

“Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 5 de enero de 2023 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático.”

Las observaciones saltan de bulto.

A tenor de lo explicado y de las consideraciones que siguen, es evidente que, de aprobarse la nueva reforma planteada y en tales términos, habría lugar a una desviación o, mejor aún y lo repito, a un fraude al orden constitucional de 1999, que sujeta a la Asamblea en la misma medida en que vaya ocurriendo su restablecimiento y sin mengua de sus principios superiores, que permanecen invariables; lo que es peor, la propuesta presentada por el presidente desnaturaliza al Estatuto para la Transición tanto como la que le ha seguido, sustituyéndola. Tiran por la borda, cabe insistir en ello, su verdadero origen, a saber, la ausencia o falta de un presidente electo para el período constitucional que corre entre 2019 y 2025. Le ponen punto final a la Transición y desmaterializan al Estatuto, sumándolo a las desmaterializaciones constitucionales que lo originasen y fuesen la obra del régimen de facto.

V

Lo que ha sido fácil deducir de la propuesta original señalada, así, queda confirmado luego, al correr de las horas. Emerge, en efecto, ese texto alternativo señalado, de consenso de mayorías, y de extremo desprecio por el Estado constitucional y democrático de Derecho. hecho público el día 20 y adoptado por algunos de los partidos representados en la Asamblea. Declara sobre su contenido el exdiputado Alfonso Marquina, a quien se le identifica como miembro de la Plataforma Unitaria, actuando “*en nombre de 69 diputados de los 112 opositores elegidos en 2015*”. Los partidos Acción Democrática, Primero Justicia y Un Nuevo Tiempo, lo han autorizado, respectivamente, a través de Henry Ramos Allup, Julio Borges y Omar Barboza (*Efecto Cocuyo*, 21 de diciembre de 2022).

Y cabe aclarar que, si bien la Constitución se encuentra desmaterializada por acción u omisión del régimen de facto, los obligados a su restablecimiento - que en el Estatuto de la «provisionalidad» declaran y afirman de modo reiterado que buscan volver a ella desde su mismo texto - mal pueden forjar como lo hacen y lo veremos una normatividad que por vía de reforma abroga los valores fundantes del orden cuyo restablecimiento dicen proponerse. Cosa distinta es que resulten de imposible y material aplicación los aspectos operacionales de la Constitución, como son los términos o plazos que regulen la continuidad de los poderes públicos de un modo excepcional, que permanece *sine die* por su naturaleza y sin necesidad de que se la declare, tal y como lo hemos dicho.

Lo cierto, es que los proponentes del proyecto definitivo, en su motiva denuncian a la autocracia; afirman su deber constitucional preservar la institucionalidad de la Asamblea

electa el 6 de diciembre de 2015, para “profundizar la lucha por recuperar el Estado de Derecho”; recuerdan que buscan “volver a la Constitución a través de la Constitución”, para lo cual, paradójicamente y en suerte de oxímoron, concluyen - así reza el párrafo final - en que la reforma a ser aprobada “otorga a la Asamblea... las competencias especiales de promover la transición a la democracia y [para ello] la protección de los activos del Estado”; a cuyo efecto, he aquí lo raizal, “se elimina el Gobierno interino y todos sus órganos”.

En la parte dispositiva, el énfasis se desplaza así desde el eje que le diese fundamento al Estatuto - la falta de un presidente electo y la prioridad de unas elecciones presidenciales legítimas, por mandato del artículo 233 de la Constitución - hacia otro, en el que predominan objetivos loables pero distintos; extraños al restablecimiento del orden constitucional y democrático: superación de la emergencia humanitaria, recuperación del nivel de vida de la población, protección “democrática” y efectiva de los activos de la República en el extranjero”.

Para ello, el parlamento, fijándole competencias de administración y gobierno a su Comisión Delegada (artículo 8), por lo demás relacionadas con lo económico-financiero, crea una Comisión de Administración y Protección de Activos (artículo 9), aparte de “designar representantes internacionales” - manejo de las relaciones exteriores de la república, propias del gobierno - para que se ocupen de cuidar temas específicos: Derechos humanos, migraciones, crisis humanitaria, corrupción, “protección democrática de los activos para Estados Unidos de Norteamérica” (artículo 10). Por consiguiente, según la reforma ya acordada, se trata de una inédita como sobrevenida focalización de la cuestión venezolana, diferente de la estatutaria. Deja en plano subalterno la prioridad constitucional y democrática, como la electoral y la relativa a la legitimación de los poderes públicos para ponerle fin a la dictadura. Aquélla, la de la protección de activos, entonces, es la que permitiría, como se infiere, “el restablecimiento efectivo de la Constitución”.

Lógicamente que no explica la propuesta adoptada por la mayoría parlamentaria, quien controlará al contralor. La legislatura, cuya función constitucional es controlar al poder, al gobierno y exigirle que rinda cuentas, transformada ésta en administradora de bienes, no dice cómo y ante quien rendirá sus cuentas. Se limita a postular un galimatías: “salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional, a través del Consejo de Administración y Protección de Activos”, que es un órgano de la misma Asamblea, y de su Comisión Delegada (artículos 8,2 y 12,3).

VI

Así las cosas, caben como predicados los siguientes:

1. La reforma, en su primera versión, dice que el origen del Estatuto fue, en primer lugar, darle sustento a la actuación de la Asamblea Nacional por ausencia de elecciones parlamentarias, lo que es abiertamente falso; salvo que se quiera indicar con ello que el régimen de facto desconoció sus actuaciones desde 2016 y las cuestionó ante un espurio Tribunal Supremo de Justicia a su servicio. La cuestión de las elecciones parlamentarias declaradas ilegítimas fue un hecho sobrevenido al interinato gubernamental, generado por la falta de unas elecciones presidenciales legítimas en 2018.
2. Como lo reconoce la exposición de motivos de la reforma originalmente propuesta, incluso subordinándolo como lo hace en su considerando siguiente al llamarle sibilinamente “institucionalidad derivada” al Encargado del Poder Ejecutivo, es, justamente, el artículo 233 constitucional que, en su aplicación, dispara el 10 de enero de 2019 a la transición: “Mientras se elige o toma posesión el nuevo presidente o presidenta, se encargará de la presidencia de la República el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional”, precisa dicha norma.

3. El ejercicio transitorio del Poder Ejecutivo por el presidente del parlamento es atribución que la propia Constitución de 1999 le asigna sólo a este, en su calidad de cabeza de la Asamblea; no es una atribución que pueda ejercitar la Asamblea como colegiado ni sus diputados, salvo por la desviación mencionada que se sugiere al dictarse el Estatuto en 2019 y que avanza en sus reformas de 2020 y 2022. Ahora se realiza, de espaldas a la tradición constitucional venezolana. Representa un abierto atentado a la división de poderes consagrada por la Constitución en su artículo 136; transformará la excepción - la del artículo 233 constitucional - a la prohibición de ejercicio de cargos públicos [léase funciones ejecutivas en el gobierno o en la justicia] por los diputados, volviéndola una regla; dejará de atenderse la Asamblea a sus específicas atribuciones constitucionales, con mengua del artículo 137 *ejusdem*, [sobre el principio de la legalidad constitucional] y trastocará, la pretendida reforma, al régimen republicano que nos caracteriza.
4. El texto finalmente adoptado, en su motiva y disposiciones, a tenor de lo ya expuesto al principio y luego al describírselo previamente, configura un golpe constitucional a la democracia, obra de un parlamento que tuvo legitimidad de origen pero que ha involucionado al carecer, esta vez, de legitimidad de desempeño democrático.

VII

Es inevitable, para concluir, dejar constancia de una consideración política necesaria sobre lo antes planteado. Al cabo toda alteración grave del orden constitucional parte siempre de una razón de poder, que no es otra, en el caso, que la purificación sobrevenida del régimen de facto imperante en Venezuela; que lo es de facto, formalmente, a partir de 2019, pero que se inicia en 2013 por obra de una inconstitucional sucesión presidencial (vid. Asdrúbal Aguiar, *El golpe de enero en Venezuela: Documentos y testimonios para la historia*, EJV, 2013, *passim*).

Los partidos que hoy integran la Asamblea Nacional electa en 2015, en agosto 13 de 2021 firmaron con la delegación de Nicolás Maduro un Memorando de Entendimiento, cuya premisa es elocuente:

“Las partes designadas a efectos de este proceso como el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Plataforma Unitaria de Venezuela [los mismos partidos que integran la Asamblea Nacional de 2015], bajo el amparo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Omissis] hemos acordado llevar a cabo un proceso de diálogo y negociación integral e incremental basados en una agenda, formato y pautas, acordados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela [el de Nicolás Maduro Moros] y la Plataforma Unitaria de Venezuela de manera previa al inicio de las conversaciones en ciudad de México...”.

Los temas que encabezan a este reconocimiento tácito de un régimen hasta ese momento desconocido, interna e internacionalmente, en diálogos acompañados por Rusia y Holanda y facilitados por Noruega, no son, ciertamente, los específicos del Estatuto para la Transición; menos se atiende a lo citado y acordado por la misma Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, mientras preparaba el piso para aprobar el Estatuto para la Transición: “Cualquier intento de diálogo o contacto [tiene] como único objetivo ofrecer y acordar con el régimen usurpador, las garantías y condiciones para que entregue el poder de acuerdo a la Constitución”.

Sólo se le sostiene este, por consiguiente, en lo único que le interesa a la Plataforma Unitaria a costa de sumarse a la cabal desmaterialización constitucional que tomara cuerpo en Venezuela luego del fallecimiento de Hugo Chávez Frías; y que este inició con su serie de «golpes inconstitucionales» a partir de 1999 (Vid. Asdrúbal Aguiar, *Historia inconstitucional de Venezuela*, EJV, 2012, *passim*): Acabar con el Interinato del gobierno y restar como par-

lamento sólo para las tareas señaladas, consistentes, por cierto con las que configuran los cometidos del diálogo en que se ha avenido la «oposición democrática» con el régimen de Maduro Moros, a costa del Estado constitucional y de Derecho.

Serviría la reforma estatutaria, sí y materialmente, sin ser legítima, como un instrumento de poder muy relativo. Depende de Estados Unidos, ciertamente, que el conjunto de los partidos presentes en la Asamblea Nacional de 2015 conserve algún margen de participación en las cuestiones del poder fáctico en Venezuela, reducido aquél a lo central de la agenda adoptada para el diálogo acordado en Ciudad de México: “3. Levantamiento de las sanciones. Restauración de derecho a activos [se entiende que son los del gobierno de Maduro reconocido]”, a fin de puedan considerarse, en algún momento, los temas 1 y 2: “Derechos políticos para todos” y “garantías electorales para todos” y un “cronograma para elecciones observables”. No se indica de cuáles se trata en el caso de éstas y no se mencionan las que justificasen el Estatuto, a saber, las elecciones presidenciales que ordena el artículo 233 constitucional para que cese el ejercicio temporal del Poder Ejecutivo por la cabeza del parlamento, que puede ser o no Juan Guaidó.

VIII

No huelga, pues, a manera de lápida dejar el epitafio que calza, ciertamente, con la experiencia política y constitucional de Venezuela y de la que hacemos mera crónica al describir el inconstitucional final de la Transición. Lo escribe Piero Calamandrei (1889-1956), al dar cuenta de su experiencia bajo el gobierno de Mussolini y al efecto definirlo como el «régimen de la mentira»: *Il fascismo come regime della menzogna* (Laterza, 2014):

“En un régimen como este, las instituciones no son aquellas que están escritas en las leyes, sino las que sacan de entre sus líneas: las palabras no tienen más el significado registrado en el vocabulario, sino distinto y a menudo opuesto al común, sólo entendible para los iniciados [de la dictadura]... A esta duplicidad de ordenamiento corresponde una doble estratificación de órganos: la burocracia del Estado y la burocracia de partido, pagadas ambas por los contribuyentes... Entre la burocracia de la ilegalidad y aquella de la legalidad simulada no hay antítesis, más bien existe una secreta alianza, una especie de reciprocidad vicaria”.